



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2016-PA/TC
ICA
GLADYS MENDOZA DE VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Darcy Aparcana Loza, abogado de doña Gladys Mendoza de Vega, contra la resolución de fojas 546, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2016-PA/TC

ICA

GLADYS MENDOZA DE VEGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten para este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 10, de fecha 24 de junio de 2015 (f. 3), a través de la cual el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia contenida en la Resolución 4, que ordenó a Telefónica del Perú S.A.A. pagar a la recurrente la suma de S/.10,000.00 por concepto de indemnización por daño a su proyecto de vida y, reformándola, declaró infundada la demanda. Al respecto, debe precisarse que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso de naturaleza excepcional.
5. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a la indemnización por daño al proyecto de vida de la recurrente. Asimismo, se advierte que, dicha resolución está suficientemente motivada, dado que menciona las siguientes razones:

i) el artículo 1321 del Código Civil dispone que el “resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante” y el artículo 1323 del mismo cuerpo normativo expresa que “el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. En tal sentido y en aplicación del principio de legalidad se tiene que en materia de responsabilidad por inejecución de obligaciones no se contempla un resarcimiento por daño a la persona en su vertiente de daño al proyecto de vida, al no haberse establecido de manera expresa por el legislador, como sí se ha hecho para el caso de la responsabilidad extracontractual en el artículo 1985 del Código Civil; y ii) en el supuesto negado que sea factible el reconocimiento del daño al proyecto de vida en el ámbito de la responsabilidad contractual, ello no puede inferirse por la simple alegación que su cese le ha generado una sensación de derrota que, acompañada de elevadas dosis de tensión y angustia, pudo llevarla a una situación de depresión; pues a fin de establecer el daño al proyecto de vida se requiere una mínima actividad probatoria sustentada por la demandante, a fin de corroborar el daño padecido; sostener lo contrario implicaría que por la sola



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05174-2016-PA/TC
ICA
GLADYS MENDOZA DE VEGA

afirmación de haber sufrido un daño al proyecto de vida tenga que indemnizarse.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA